



Dic. 9 de 2016.
Fotocopia ostensiva por
Jose Daniel Cardozo O.
abogado externo.

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

OFICINA DE ASIGNACIONES - SECCIONAL

BOGOTÁ

REFERENCIA PROCESAL	
ASUNTO	DENUNCIA PENAL
RADICADO UGPP	20137222867602
TITULAR PENSIONAL	LIBIA ELENA DAZA BENDON
SOLICITANTE	FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ C.C.No. 4.626.451
INDICIADO	FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ C.C.No. 4.626.451
DELITO	FRAUDE PROCESAL
DENUNCIANTE	UGPP
SOP ó SNN	

CELMIRA DEL SOCORRO LLANO CARDONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 21783922, abogada, inscrita y en ejercicio con tarjeta profesional N° 111609 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, organismo Estatal de derecho público del orden Nacional, creado por la Ley 1151 de 2007, le manifiesto que en cumplimiento del deber establecido en el segundo inciso del artículo 67 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, interpongo denuncia penal en contra del señor FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.626.451 (Solicitante) de la sustitución Pensional de sobreviviente, aduciendo la calidad de cónyuge de la causante; por la posible comisión de las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL y demás que pudieren cometerse, con base en los siguientes:



HECHOS

1. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** fue creada con el fin de tener a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

2. El **Artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011** estableció que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** sería la entidad encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de **CAJANAL**; tramitarlas, resolverlas, reconocer el derecho cuando haya lugar a ello y, en general, adelantar las demás actuaciones y operaciones propias de tal reconocimiento.

3.- **CAJANAL** reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia a la señora **LIBIA ELENA DAZA BENDON** a través de la Resolución No. 15162 del 18 de diciembre de 1995.

4.- La señora **LIBIA ELENA DAZA BENDON** falleció el día 13 de enero del año 2013 de conformidad con el registro civil de defunción indicativo serial No. 07125223 de la Notaría tercera de la ciudad de Popayán.

5. Con Radicado 20137222317322, 20137222519412 del 17 de agosto de 2013 y 18 de septiembre de 2013 el señor **FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.451, argumentando ser el cónyuge supérstite solicitó a su favor sustitución de la pensión de jubilación, petición invocada ante la UGPP.

6.- La Entidad receptora de la petición de la sustitución de pensión con la finalidad de verificar a ciencia cierta lo invocado por el señor **FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ**, dispuso averiguatorio previo y el investigador se trasladó, a la localidad indicada a fin de la recolección de probanzas, tanto testimoniales y documentales.

7.- Sobre el particular logró entrevistar a las siguientes personas: **MARIA ESTELLA ORJUELA**, **MARIA FERNANDA CAMPO DAZA**, **SOFIA BEDOYA**, **MARTHA LUCIA CERON PIAMBA**, **ESPERANZA PIAMBA**, **AMANDA DAZA** quienes afirmaron que a la causante la conocieron siempre sola, que nunca le coocieron compañero permanente.

Entrevistado el solicitante señor **FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ**, manifiesta que inició convivencia con la señora **LIBIA ELENA DAZA BENDON**, aproximadamente desde el año de 1972, pero por la distancia entre los lugares de trabajo permanecían juntos en tiempo de vacaciones.

Aduce que en 1986 adquirieron una casa en Popayán y sus relaciones fueron más frecuentes que cuando se retiraron de la actividad permanecieron diariamente hasta el día de la muerte de la señora **LIBIA ELENA**.



pero que la permanencia continua fue desde 1983 que alquilaban piezas para legar los fines de semana o cada 15 días, y que además LIBIA ELENA no tuvo otro compañero, ni hijos propios como tampoco adoptivos. Termina manifestando que él si tuvo una compañera ocasional por los años de 1970 de nombre MYRIAM CALVECHE con quien procreó tres hijos de nombre JAVIER, M ARIBEL y MARCELA ENRIQUEZ CALVACHE. Posteriormente en 1980 tuvo otra relación con MARIA FERNANDA ENRIQUEZ SANDOVAL, pero nunca se caso ni obtuvo mas relaciones sentimentales.

Verbalmente el solicitante adujo que desde que se se jubilo en el 2005 convivió permanente con LIBIA ELENA DAZA BENDON en la casa de esta, pero que en a escritura solo aparece ella como dueña.

De las citadas entrevistas en efecto se puede inferir sin dificultad, que entre la fallecida y el reclamante no hubo convivencia permanente y mucho menos durante los cinco últimos años de existencia.

CONTENIDO RELEVANTE DEL INFORME TÉCNICO:

Del informe investigativo inicial, se infiere que el investigador en sus ingentes esfuerzos en pro de verificar la petición del reclamante, logró establecer que por lo menos en los últimos cinco años de vida de la beneficiaria pensionada no hubo convivencia permanente, lo que se corroboró con lo manifestado por las señoras MARIA ESTELA ORJUELA, MARIA FERNANDA CAMPO DAZA, SOFIA BEDOYA, MARTHA LUCIA CERON PIAMBA, ESPERANZA PIAMBA y AMANDA DAZA

Consecuencialmente en soporte del diligenciamiento realizado por la investigadora allegó la siguiente documentación:

- *- Entrevista al señor FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ, en tres folios*
- *- Fotocopia de la C.C. Pertenciente al señor ENRIQUEZ PEREZ en un folio*
- *-Registro civil de nacimiento de la señora LIBIA ELEA DAZA BENDON en un folio*
- *- Fotocopia oficio Cajanal a la señora LIBIA ELENA DAZA BENDON en un folio*
- *-Fotocopia comunicación Cajanal a la señora DAZA BENDON para notificarle la resolución que reconoce su pensión en un folio*
- *-Fotocopia de dos frmatos de ASOINCA en dos folios*
- *-Fotocopia partida de bautismo de MARIA FERNANDA CAMPO DAZA en un folio*



- *- Carné de salud de FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ en un folio
- *- Hoja de vida del fondo prestacional del magisterio de la señora LIBIA ELENA DAZA B EDO en un folio
- *-Entrevista a MARIA LUCIA CERON PAMBA en dos folios
- *-Certificado de la C.C. De AMANDA DAZA en un folio
- *-Afiliación al SISBEN de LIBIA ELENA DAZA BEN DON en un folio
- *-Consulta a FOSYGA en 4 folios
- *-Consulta al sistema RUAF en un folio
- *. Certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil de LIBIA ELENA , en un folio
- *-Certificado FOSYGA de FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ en tres folios
- *-Afiliación al SISBEN de FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ en un folio
- *-Consulta al sistema RUAF del señor ENRIQUEZ PEREZ en dos folios
- *-Certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil del señor FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ en un folio

De lo anterior sin dificultad alguna se infiere que el señor FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ bajo los parámetros de sus malas intenciones y con el ánimo de engañar a Funcionarios Judiciales, con el propósito de obtener provecho para sí, emprendió una conducta criminal, como es la de reclamar derechos de pensión , puesto que en primer lugar, el petente no tuvo permanencia con la fallecida de manera interrumpida, y hoy día pretende obtener lucro personal, cuando obviamente sus derechos no existen a la luz de nuestra legislación, consecuentemente como su proceder esta en desafuero con el Estatuto Punitivo es de vital importancia que la Fiscalía General de la Nación sea la encargada de iniciar la investigación correspondiente tal como puede inferirse de su mal proceder de reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente denuncia en lo establecido en los artículos 27, 246, 247 -numeral 3º-, 442 y 453 del Código Penal (Ley 599 de 2000); 22 y 67 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); y demás normas concordantes y aplicables que rigen la materia; en el artículo 47 de la Ley 797 de 2003.

PETICIONES ESPECIALES



ASIGNACIÓN ESPECIAL A LA UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DE LA FISCALIA

Solicito que la presente investigación se asigne a un Fiscal Delegado ante la Unidad Nacional Anticorrupción, toda vez que, por tratarse de UGPP como víctima y perjudicado, es una investigación que justamente se inscribe en lo competente a la Estructura de Apoyo para Foncolpuertos y UGPP.

RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA A UGPP COMO PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO

Según el impacto que genera a las finanzas de la nación, en cabeza de ésta entidad, solicito señor Fiscal de antemano, que se reconozca a UGPP como persona jurídica VÍCTIMA, según lo dispuesto por el Artículo 132 del CPP que reza: *"Se entiende por víctima, para efectos de éste código, las personas... jurídicas y demás sujetos de derecho que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto... La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación... con éste"*.

Vale la pena aclarar que oportunamente, estaré presentando la correspondiente el INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

PROGRAMA METODOLÓGICO

Solicito se libere el correspondiente programa metodológico a la Policía Judicial, a fin de individualizar los presuntos autores y partícipes del delito denunciado, para que realice las siguientes actividades, además de las que considere oportunas el Señor Fiscal:

- Indagar a FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ , (Petente), sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su relación con el Causante en pro de obtener la veracidad sobre lo sucedido y con relación a lo hoy pretendido como sus derechos pensionales como cónyuge sobreviviente.
- Se recepcionen todas y cada una de las diligencias que el Titular del Despacho Judicial determine y considere, pertinentes, procedentes y conducentes para el absoluto esclarecimiento de los hechos denunciados.



DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

El artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, norma que en lo sustancial reproduce lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, consagra el deber que cobija al funcionario judicial de adoptar las medidas necesarias tendientes al restablecimiento y reparación del derecho, en los siguientes términos:

"Cuando sea procedente la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE SE APORTAN CON LA DENUNCIA

Se allegan con el presente escrito de denuncia, los elementos materiales documentales que a continuación se relacionan:

1. Todos los enunciados en el acápite de los recaudados por la investigadora..

ANEXOS

1. Escritura Pública N° 1842 de 2011 con documentación anexa.
2. Documental relacionada en el acápite anterior.

DECLARACION JURADA

Manifiesto al Señor Fiscal, que no me consta que los hechos consignados en el escrito de denuncia hayan sido puestos en conocimiento de otra autoridad o funcionario, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).



NOTIFICACIONES

La Entidad denunciante, la -UGPP-, las recibirá, por intermedio de su Representante Legal en la Avenida el Dorado No. 69 B 45 Piso 8 de esta ciudad, al igual que la suscrita, e igualmente en la calle 4 B No.39 B 90 Bloque 4 Apto 804 . De Bogotá, D.C.

Atentamente,

CELMIRA DEL SOCORRO LLANO CARDONA
C.C N° 21783922
T.P. N° 111609 del C. S. de la J.

Serie Documental: Procesos penales
Subserie: Ley 906 de 2004
Atentamente,

SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ
Subdirector Jurídico Pensional

Proyectó: CELMIRA LLANO CARDONA, apoderado penalista
Revisó: Dra. MONICA SUAREZ, Profesional Especializado
Aprobó: Dr. Salvador Ramirez López, Subdirector Jurídico Pensional
Ser